INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2022–00157,** informando que accionada dio respuesta al requerimiento efectuado y, a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA.** Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

El señor Claudio Pinilla Reyes, identificado con cédula de ciudadanía 19.312.597, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de Policía Nacional, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento de sus aspiraciones, indicó que elevó un derecho de petición "*de información ante el comandante de la estación 19. Teniente coronel JOHN FRANCK BUITRAGO del cual no recibí contestación".* En consecuencia, solicita que se le ordene a la accionada respetar el derecho a una contestación en concordancia con el artículo 23 de la Constitución Política.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 08 de abril de 2022, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó vincular al señor John Franck Buitrago, en Calidad de Comandante de la Estación 19 de Policía Ciudad Bolívar - Bogotá, o quien haga sus veces y, se requirió a la entidad y al vinculado para que rindan un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte accionante en la presente acción constitucional y, en general, para que ejerza su derecho a la defensa.

El **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional Metropolitana de Bogotá**, contestó mediante comunicado GS-2022-183729-/MEBOG-ASJUR-1.5 del 18 de abril de la corriente anualidad, solicitando se nieguen las súplicas de la acción de tutela, toda vez que vislumbra la inexistencia de la vulneración del derecho alegado y se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

Lo anterior, bajo el argumento de que la solicitud hecha por el accionante fue resuelta mediante comunicación oficial No. GS-2022-172718-MEBOG del 09 de abril de 2022 y, la misma fue enviada vía correo electrónico suministrado en el derecho de petición por el señor Claudio Pinilla Reyes.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulneró el derecho fundamental de petición por el proceder de la accionada, y las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al derecho fundamental de petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Este Derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la cual consigna las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, es así, como cabe resaltar el artículo 13 de esta normativa el cual recita que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

De igual forma, en el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para

que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

> *"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*
>
> *(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*
>
> *(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

> *"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

> *"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

En congruencia y, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

> *"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser*

presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, es pertinente hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

Concomitante con lo hasta aquí expuesto, es preciso acotar que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, declarado exequible de forma condicionada en sentencia C-242 de 2020, aumentó los términos para atender las solicitudes, así:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".

3. Caso en concreto.

Así las cosas y, descendiendo al caso en concreto, por activa se aportó el derecho de petición elevado el día 02 de febrero de 2022, con recibido GE-2022-009190-MEBOG, en el cual el accionante pretende obtener "*...fotocopia de la anotación del día 12 de noviembre de 2019 a las 20 horas aproximadamente, anotación del C.A..I Paraíso que habla del ingreso del ciudadano Claudio Pinilla Reyes C.C. 19.312.897 a las 20 horas, poniendo énfasis que se note el nombre del patrulla o patrullero encargado de ingreso y fotocopia de la Salida del ciudadano Claudio Pinilla Reyes C.C. 19.312.897 el día 12 de noviembre de 2020 las 23:00 horas aproximadamente".*

Debe apreciarse que, en la contestación dada por el Intendente Román Esteban Londoño Arenas, Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá (E), se alegó la inexistencia de la vulneración al derecho fundamental de petición incoado bajo la prueba de que se

efectuó pronunciamiento frente al derecho de petición que dio inició a esta acción de tutela y, recalcó que la misma, fue enviada al correo electrónico claudioantonioreyes@gmail.com suministrado por promotor de la acción en la petición presentada ante la entidad. Como también, añadió un extracto de la constancia de envío.

Así mismo, adjuntó comunicación oficial No. GS-2022-172718-MEBOG del 09 de abril de la presente anualidad, en la que el Teniente Coronel Jhon Frank Buitrago González, Comandante Décimo Noveno Estación de Policía Cuidad Bolívar brindó contestación al señor Claudio Pinilla Reyes, resaltando que en primera instancia la petición fue remitida a la oficina encargada de la Gestión Documental e indicó que "*de acuerdo a la solicitud para las fechas 12 de noviembre de 2019 y 12 de noviembre de 2020, se realizaron las respectivas verificaciones en los libros que reposan en el acervo documental del Centro Atención Inmediata (CAI) Paraíso, el cual se corroboró que para ese momento no se relacionaron anotaciones para dicho caso mencionado, en la fecha y hora manifestada; por tal motivo no es posible suministrar información, sobre los funcionarios de Policía ni el ingreso y salida del señor CLAUDIO PINILLA REYES.*"

Por tanto, se colige que la entidad resolvió de fondo y accediendo a lo pretendido, el cual se notificó debidamente al correo electrónico informado por activa, conforme se lee de las documentales aportadas por la entidad, coligiéndose que no se vulneró el derecho fundamental de petición.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la respuesta al derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos objeto de la petición y anunciar las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado, como ha sido sostenido por la H. Corte Constitucional en, entre otras, sentencia T-357 de 2018 al considerar que:

> *"Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición "(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional*

en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita".

En consecuencia, no se impartirá ninguna orden frente a estas pretensiones, como quiera que la accionada dio respuesta de fondo a la petición dando cumplimiento a lo solicitado por el promotor de la acción.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Claudio Pinilla Reyes, identificado con cédula de ciudadanía 19.312.897 quien actúa en causa propia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

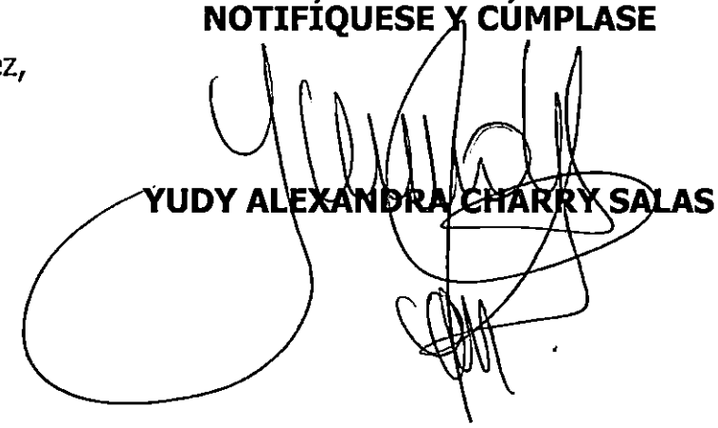

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ALNR